



Gerencia Regional de Desarrollo Social



«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 116 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 23 NOV 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 671-2017-GRJ/ORAJ de fecha 15 de noviembre del 2017, el Oficio N° 1017-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 16 de octubre del 2017, el Recurso de Apelación con fecha 17 de febrero de 2016 contra la Resolución Directoral N° 00213-DREJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Pablo Emilio Rivera Vivas interpone queja por defecto de tramitación contra el Director de la Ugel-H, Mag. Héctor Chávez Melchor y jefes de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Ugel- H, Abog. Hector Mendoza Sánchez y Mag. Zaira Joyce Bravo Ravelo, ante la Dirección Regional de Educación;

Que, la Dirección Regional de Educación con R.D. N°2650-DREJ-2015, de fecha 15 de Octubre del 2015, Resuelve: Declarar fundado el Recurso de Queja por Defecto de Tramitación, interpuesto por el administrado Pablo Emilio Rivera Vivas contra el Mag. Héctor Chávez Melchor, ex Director de la UGEL-Huancayo, asimismo dispone aperturar proceso Administrativo Disciplinario al Mag. Héctor Chávez Melchor, ex Director de la Ugel-H;

Qué; con Resolución Directoral Regional de Educación N°213-DREJ-2016, de fecha 03 de febrero del 2016, Resuelve: Disponer Absolver al administrado Mag. Héctor Chávez Melchor-Ex Director de la Ugel-Huancayo, por consiguiente archivar el Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado con R.D. N°2650-2015-DREJ, de fecha 15-10-2015;

Que, con lo resuelto en la RD. N°2013-DREJ-2016, el impugnante Pablo Emilio Rivera Vivas, interpone Recurso de apelación con fecha 17 de Febrero del 2016, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley, con la finalidad de que se declare su nulidad en aplicación del numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración



GRDS
REG. N° 2401406
EVP. N° 1596630



Gerencia Regional de Desarrollo Social



«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, según lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.", en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.", empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la **FACULTAD DE CONTRADICCIÓN**, ya que es necesario que el **interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado**, pudiendo ser material o moral.

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala:

"(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales

a. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo **debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue** (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).

b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, **no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.**

c. Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, **no bastando su mera alegación.**" (el resaltado y negrita es agregado).

Quando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares,





Gerencia Regional de Desarrollo Social



«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. **En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción**, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)”. En ese sentido, revisado el presente recurso de apelación se evidencia que es interpuesto por el Sr, Pablo Emilio Rivera Vivas, el mismo que no acredita la titularidad, por lo tanto no es un interés personal.

Que, por lo que conforme se aprecia de la RD. 2013-DREJ-2016, el impugnante está solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la mencionada resolución la cual Resolvió: **Disponer Absolver al administrado Mag. Héctor Chávez Melchor-Ex Director de la Ugel-Huancayo, por consiguiente archivar el Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado con R.D. N°2650-2015-DREJ, de fecha 15-10-2015.**

Que, en tal sentido, aplicando lo establecido en la norma para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública en este caso de la Dirección Regional de Educación Junín se aprecia lo siguiente.

• Conforme se aprecia del expediente administrativo, el impugnante no es la persona que se le ha seguido Proceso Administrativo Disciplinario, sino quien puso conocimiento a la entidad mediante una solicitud de queja por defecto de tramitación, declarándola fundada la queja por la DREJ y en consecuencia aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex Director de la Ugel-Huancayo, por lo que el resultado de dicho pronunciamiento no afecta sus derechos e intereses.

Por lo que cabe precisar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al igual que el Procedimiento Administrativo Sancionador, se inician de Oficio, siendo la denuncia efectuada por cualquier persona el medio a través del cual la administración pública toma conocimiento de supuestas infracciones, a efectos de investigar y sancionar, en caso se acreditase la comisión de la infracción o falta disciplinaria, sin que ello conlleve a que el denunciante sea considerado sujeto del procedimiento.

• Por lo que de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el impugnante no ha invocado que derecho o interés suyo puede verse afectado con la decisión tomada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que no ha sido iniciado en su contra.

Que, por consiguiente su interés no es legítimo, sino un interés simple, ya que no concurre el elemento referido al **INTERÉS PERSONAL**. Por lo tanto; cuando falta





Gerencia Regional de Desarrollo Social



«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109 de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino ante un "interés simple"; no siendo suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento.

Que, resulta inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su interés legítimo que deviene en la carencia del INTERÉS PERSONAL, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, interpuesto por Sr. PABLO EMILIO RIVERA VIVAS, contra Resolución Directoral Regional N° 00213-DREJ-2016 de fecha 03 de Febrero del 2016.

Por los fundamentos expuestos en la presente, y contando con el visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica; en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 27867. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, presentado por el Sr. Pablo Emilio Rivera Vivas, contra la Resolución Directoral Regional N°213-DREJ- 2016, de fecha 03 de Febrero del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



J.C. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 NOV 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL